

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los 30 días del mes de julio de 2024, se reúne en ACUERDO la SALA 4 para resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa caratulada: "**B. V. J. c/ M. G. A. s/ LIQUIDACION DE COMUNIDAD DE BIENES**" (Expte. N° 16871 - 23763 r.C.A.) originaria del Juzgado de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes de la Illra. Circunscripción Judicial, estableciéndose por sorteo el siguiente orden de votación: 1°) Jueza **María Anahi BRARDA**, 2°) Juez **Guillermo Samuel SALAS**.

La jueza BRARDA dijo:

I.- Sentencia apelada (Actuación N° 2718141).

La jueza de grado dispuso la procedencia parcial de la demanda de liquidación de bienes interpuesta por V. J. B. contra G. A. M. , condenando a la demandada al pago del cincuenta por ciento del valor del fondo de comercio "... " y de los vehículos Volkswagen Voyage dominio ... y Peugeot pick up Dominio

En su decisión tuvo por acreditada la existencia de la unión convivencial, y delimitó la legislación aplicable ante el objeto de reclamo.

Efectuado el análisis de los elementos probatorios incorporados y normativa respectiva, rechazó la pretensión del actor respecto al reconocimiento del cincuenta por ciento de la titularidad del bien inmueble sede de la residencia familiar, por considerar que no se probaron los aportes del demandante para su adquisición, ni se introdujeron pruebas tendientes a demostrar el destino de las sociedades que alegó haber tenido y el capital obtenido, concluyendo que tampoco se acreditó que la compra del bien haya ocasionado un enriquecimiento de la demandada.

Respecto al fondo de comercio y rodados, se expidió por la procedencia del reclamo del actor reconociéndose su derecho sobre el cincuenta por ciento de su valor, basado en que tanto el desarrollo comercial como la adquisición de los vehículos se generaron con el producido del negocio familiar.

Su conclusión la fundó en las declaraciones de los testigos ofrecidos, considerando que resultaron coincidentes en cuanto a la participación activa del accionante en la actividad y su progreso, la efectivización de pagos de maquinarias para su funcionamiento, la indicación de tareas de su parte, la colaboración económica y laboral en la evolución del negocio. Lo que también contrapuso con la falta de colaboración de la demandada para con el proceso.

Posteriormente, en aclaratoria obrante en actuación N° 2724975 la magistrada se expidió respecto a las utilidades, indicando que no se incluyeron en la sentencia por no resultar objeto de reclamo en la demanda. La decisión fue apelada por el actor en actuación N° 2733689 quien expresó sus agravios en actuación N° 2777071, los que fueron contestados por la demandada en actuación N° 2803170.

II.- Recurso de la parte actora.

Inicialmente el accionante se agravia del rechazo de la prueba informativa (pág. 224), efectuada por la jueza de grado y formula su replanteo probatorio en esta instancia, por considerar que constituye un excesivo rigorismo formal y limitación al principio de amplitud probatoria.

Agrega que se confunde la prueba informativa con la documental en poder de terceros, que en el caso no pudo individualizar la documental pero en nada impide que el oficiado remita aquella que avale el objeto del informe. Considera que la prueba resultó oportuna sin que exista desigualdad procesal. Se remite a la jurisprudencia citada en su reposición y solicita se incorpore como prueba pertinente la documental acompañada junto a la informativa de páginas 223/225.

A continuación se agravia de los alcances de la sentencia, destaca que el objeto fue la liquidación y la jueza falló sobre la base de una compensación económica sustentada en el principio de enriquecimiento sin causa.

Entiende que la liquidación demandada implica la venta de los bienes, cancelación de pasivos y repartición de remanentes por existencia de sociedad entre las partes sin acuerdo de adjudicación de bienes, como así que podría haberse asignado al actor la misma posibilidad que se le otorga a la demandada.

Reitera que desde la interposición de la acción persigue la venta y distribución de los bienes y no la compensación económica, y que opera como una división de condominio.

Se agravia de la falta de inclusión del inmueble en el que convivián y en el que funciona el comercio, como bien a liquidar en partes iguales.

Cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por la jueza, al señalar que se la considera de distinto modo respecto al inmueble que en relación al negocio.

A continuación sostiene la imposibilidad de la demandada de contar con dinero para adquirir un inmueble con 23 años y sin trabajo en blanco, sin que se valore la situación inversa en la que se encontraba el actor en tal momento.

Agrega que en función del proyecto de vida en común por más de veinte años, por el que compró la primer casa quinta, el nacimiento de sus tres hijos, la venta de la casa y adquisición de la aquí reclamada, la puesta en funcionamiento de un comercio familiar y su reconocimiento, corresponde se le reconozca el 50% del inmueble en su favor.

Finalmente se agravia del rechazo de la aclaratoria por la que solicitaba el reconocimiento de las utilidades generadas por el fondo de comercio.

Indica la conexión de este punto con lo expuesto en su primer agravio, ya que entiende que al requerir la liquidación de bienes quedan en el mismo incluidas las utilidades, por lo que su pedido está intrínseco en el objeto de la demanda, al resultar una obligación accesoria de la principal y no autónoma.

III.-Tratamiento.

a) Atento los términos del recurso, procederé inicialmente al análisis del replanteo probatorio para luego avanzar en el examen de los agravios en particular.

Conforme surge de autos, en oportunidad de disponer la producción de la prueba se ordenó el libramiento de oficio a "...EDYCO SRL a fin de que informe si el Ingeniero Coga y/o la firma Edyco SRL mantuvieron relación societaria, o de subcontratación o asociativa con la firma "VIAL V", en su caso informe a quien pertenecía la firma "VIAL V", informe obras llevadas a cabo en forma conjunta, que rol ocupaba el actor en la firma "VIAL V...". En su respuesta (pág. 224) Eduardo COGA detalló que mantuvo una relación societaria con el actor en la firma Vial V, cuya titularidad les correspondía a ambos, para luego adjuntar contratos y libros, lo que no fue requerido ni tampoco objeto de prueba por parte del accionante en su correspondiente ofrecimiento.

Observo entonces que la decisión de la magistrada al disponer la devolución de la documental por impertinente resulta adecuada al trámite, respetuosa del debido proceso, como así acorde a los plazos y disposiciones que rigen la instancia respectiva.

Al fundar su petición el recurrente detalla las actuaciones previas, tilda de excesivo rigorismo formal y contrario al principio de amplitud probatoria el auto atacado oportunamente por reposición, y se remite a jurisprudencia vertida en su presentación de página 226, sin extenderse en explicar los motivos por los que considera que en esta instancia resulta necesaria la incorporación de la probanza sobre la que versa su planteo.

De ello se desprende la suerte de su pretensión y el consecuente rechazo del replanteo de prueba intentado, toda vez que no ha explicado el accionante la necesidad de su producción en esta instancia, para cuyo despacho se requiere no sólo la acreditación de la denegatoria arbitraria e injustificada por parte del juez de grado sino también fundamentación suficiente de la que surja a todas luces la necesidad de su incorporación. No puede desconocerse que el examen de admisibilidad del replanteo probatorio por ante la Alzada debe ser interpretado de manera restrictiva en virtud de su carácter excepcional, debiendo encontrarse acreditada la injusticia ocasionada al peticionante ante la privación de prueba errónea o carente de fundamentación.

Ante la ausencia de desarrollo y demostración de su necesidad en segunda instancia, y la pertinente resolución previa conforme las disposiciones de forma que rigen la materia, no corresponde hacer lugar al replanteo solicitado.

b) Adentrándome al análisis de los agravios del accionante, advierto en principio una clara confusión respecto a la normativa aplicable, soluciones posibles e instituciones relativas a la materia cuya pretensión persigue.

De manera inicial se debe reparar en el proceso en trámite y sus alcances, encontrándonos frente a un reclamo de distribución de bienes en el marco de unión convivencial, sin existencia de pacto.

Ante su naturaleza, rige la autonomía de las relaciones patrimoniales, cada integrante de la unión conserva los bienes cuya titularidad registral ostenta, aún de aquellos que hubiera adquirido durante la unión, como así su administración y libre disposición, cuestiones que determinan de manera clara la diferencia con la regulación de los bienes en el régimen patrimonial del matrimonio.

De ello surge que, la sola acreditación de existencia de la unión deviene insuficiente a efectos de la modificación de la titularidad registral, requiriéndose para el análisis de procedencia del reconocimiento de derechos perseguido, prueba que de manera indubitada permita concluir en la necesaria aplicación de principios generales relativos a la materia.

Sucede que "La unión convivencial no produce por sí sola efecto jurídico alguno en el sentido de crear obligaciones recíprocas para las partes -más que las enumeradas en la ley- ni una comunidad de bienes en sí misma, más allá de la posible titularidad en condominio de bienes inmuebles o de que ambos se encuentren integrando una sociedad comercial, en cuyo caso los efectos y regímenes aplicables serán los que respectivamente correspondan a la institución jurídica de que se trata y más allá de la unión de hecho" (Uniones Convivenciales. Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabián Faraoni. Rubinzal Culzoni Editores págs. 360/361).

En este marco, la jueza de grado refirió al enriquecimiento sin causa, siendo una de las figuras vinculadas en su análisis -y ahora expresamente legislada en el artículo 528-, para abordar el conflicto judicializado por ante el fuero especializado de familia, y conforme los efectos que se desprenden del cese de las uniones convivenciales, teniendo especialmente en cuenta la competencia específica atribuida a los Juzgados de Familia y derivada de la normativa vigente.

Por lo que, yerra el recurrente al pretender una solución a los presentes sobre la base de una liquidación de bienes mediante su venta y distribución de lo obtenido en los términos de la partición de la masa de la comunidad, por no resultar posible su aplicación a procesos de familia que involucran uniones convivenciales. Más allá de que su intención resultara la liquidación de una comunidad, para que ello fuera procedente y la jueza pudiera así disponerlo debía existir una "comunidad" en los términos legales consagrados. Ante su ausencia, la sentencia resultó ajustada a la normativa vigente, adecuada a los hechos probados y en base a las instituciones correspondientes.

Tampoco resultaría posible la vía de liquidación forzosa de condominio que incorpora en la última parte del recurso, por no ser esa la acción intentada, pero también porque en el caso bajo estudio no existe un condominio conforme constancias incorporadas, por lo que no tendrá acogida favorable el agravio formulado en primer término.

En cuanto al segundo agravio, el actor reclama la inclusión del inmueble y su reconocimiento a efectos de su liquidación en partes iguales.

Al respecto resulta llamativo que para el caso de haberse adquirido el inmueble con dineros propios del actor, sea en su totalidad o en parte, se lo inscribiera de manera exclusiva e íntegra -100%- a nombre de la

demandada.

Máxime ante la inexistencia de vínculo matrimonial que permitiese la aplicación de la presunción de ganancialidad frente a la fecha de adquisición y con prescindencia del titular inscripto.

Sin perjuicio de que pudieran existir motivos que llevaran a las partes a su registración de tal modo -los que por cierto no han sido siquiera explicitados-, tampoco el accionante incorporó documentación alguna de la que surgiera constancia específica respecto a la procedencia del dinero destinado a la transacción, su carácter ni circunstancias especiales que orientaran a una resolución distinta.

Ante su reclamo y la registración a nombre de la demandada, resultaba el requirente quien debía demostrar de manera indubitada los aportes económicos efectuados para la adquisición, y en su caso la ausencia de animus donandi al hacer entrega del dinero para la compra registrada bajo titularidad de la accionada, como así el motivo por el que la inscripción registral no transparenta la realidad económica que la originó. Si ello no se prueba, las figuras a las que podría recurrirse para el reconocimiento de derechos sobre los mismos no resultan siquiera considerables.

En el marco fáctico aquí planteado, se desconoce cuál podría ser el motivo por el que el actor, habiendo adquirido un bien con dinero propio -según su postura- o hasta incluso si lo fuera de manera conjunta con la demandada, no efectuara de ese modo su inscripción y transparentara la realidad de la compraventa con la consecuente registración.

De las constancias de autos sólo surge probado que el inmueble reclamado se encuentra registrado a nombre de G. A. M. , sin que el accionante demuestre ninguna de las situaciones antes detalladas.

Tal como lo sostiene la juzgadora "Tampoco el actor produce prueba conducente a acreditar de donde salió el dinero de la operación inmobiliaria, ni de cómo ese dinero terminó invertido en el inmueble descripto. No pudo acreditar el destino de las sociedades que dice haber tenido, ni el motivo por el cual ya no son de su propiedad, esto es si las vendió, cerró y liquidó, etc. Menos aún el capital obtenido durante su explotación o al fin de las mismas".

Reitero, no podemos perder de vista que en el marco de una unión convivencial, la sola circunstancia de la acreditación de la relación ni la cohabitación resultan suficientes para entender que los bienes y deudas que cada uno de los integrantes de la pareja poseen, resultan extensibles en su propiedad al restante.

Por lo que quien pretende modificar la registración documentada, debe incorporar probanzas que arrojen certezas en torno al perjuicio que ello le ocasiona en sus derechos.

En consecuencia, el presente agravio tampoco resulta procedente.

Finalmente en cuanto a la ausencia de tratamiento del reconocimiento de las utilidades generadas por el fondo de comercio durante el proceso, le asiste razón a la sentenciante en cuanto a que el mismo no resultó objeto de demanda ni tampoco se determinó tal extremo como hecho controvertido sujeto a dilucidación judicial en la audiencia preliminar (págs. 112/114).

Lo expuesto surge de la sola lectura del escrito inicial y el acta de audiencia en el que de manera precisa se individualizaron los hechos sujetos a prueba.

En ninguna de dichas piezas se consigna petición alguna en relación a las utilidades y/o ganancias, tampoco se desplegó actividad probatoria alguna tendiente a individualizar los montos en tal concepto percibidos por la demandada, las ganancias obtenidas en el proceso de comercialización, ni el stock de mercaderías y ventas registradas.

La sentencia debe versar de manera exclusiva sobre aquellas cuestiones sujetas a decisión judicial, respetuosa de los principios de congruencia, dispositivo y del debido proceso, que permitan a las partes el ejercicio de su actividad defensiva.

No resulta posible considerar un reclamo y su tratamiento por entenderlo ínsito en otro, si ello no se ha evidenciado tanto en el planteo como en la determinación de los hechos que devienen objeto de pleito, a efectos de lograr un pronunciamiento a su respecto en primera instancia que habilite luego la etapa recursiva y su consideración por el tribunal de alzada.

En consecuencia, la omisión de su reclamo por parte del requirente no resulta atribuible a la jueza de grado.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso en todos sus términos y la consecuente confirmación de la sentencia de primera instancia.

IV.- Costas.

Atento el modo en que se resuelve, corresponde la imposición de las costas al apelante vencido (art. 62 CPCC).

El juez SALAS, dijo:

Adhiero a la solución que propicia la colega preopinante para el recurso analizado (art. 257 CPCC).

Por ello, la SALA 4 de la Cámara de Apelaciones,

R E S U E L V E:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia de primera instancia obrante en actuación N° 2718141, conforme los términos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido (art. 62 CPCC). En consecuencia se regulan los honorarios de Alberto Fabián PEREZ y Agustín MATTEAZI por su intervención en representación de la parte actora en el 25% (en conjunto) y los de Laura Riestra y Sergio ARRESE por su intervención en representación de la parte demandada en el 26% de los que oportunamente se determinen en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 12 y 19 ley 3371).

Regístrese, notifíquese y, firme que se encuentre la presente, devuélvase al Juzgado de origen.

Firmantes:

María Anahí BRARDA - Jueza de Cámara sustituta

Guillermo S. SALAS - Jueza de Cámara

Gabriela S. WAGNER - Secretaria